

CIVIL

EJECUCIÓN HIPOTECARIA
(CASO PRÁCTICO)

Núm.
150/2005

CARLOS BELTRÁ CABELLO
Secretario Judicial

ENUNCIADO

En el Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Cuenca se presentó demanda de Ejecución Hipotecaria a instancia de la entidad bancaria B.C.H.S. frente a D. Antonio V. H. por impago de éste del préstamo con garantía hipotecaria que aquélla le había concedido.

La finca sobre la que recaía el préstamo con garantía hipotecaria se encontraba radicada en el término municipal de El Provencio (Cuenca) y por parte del ejecutado una vez tuvo conocimiento de la demanda se presentó escrito alegando que el Juzgado competente no era el de Cuenca sino el de Albacete por ser éste el de su domicilio y por hallarse más cerca del lugar donde radica la finca hipotecada.

Al escrito de demanda acompañó la entidad demandante una copia de la escritura de préstamo hipotecaria que no era la original ni era copia autorizada por el Notario autorizante, por lo que el ejecutado interesó que si se consideraba competente el Juzgado no se admitiera a trámite la demanda por adolecer de un vicio de falta de las formalidades establecidas en la Ley.

Tampoco aportó el actor el documento justificativo de haber ingresado la tasa que por el ejercicio de la ejecución de títulos extrajudiciales debió aportar.

Finalizado el procedimiento por la actora se solicitó la práctica por parte del Sr. Secretario judicial de la correspondiente tasación de costas y por éste no se incluyó en la misma el importe correspondiente a la tasa judicial impugnando la tasación de costas por dicha omisión.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Competencia territorial.
2. Requisitos de la demanda.
3. Costas.

SOLUCIÓN

1. Establece el artículo 681 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) que la acción para exigir el pago de deudas garantizadas por prenda o hipoteca podrá ejercitarse directamente contra los bienes pignorados o hipotecados, sujetando su ejercicio a lo dispuesto en este título, con las especialidades que se establecen en el presente capítulo V de las particularidades de la ejecución sobre bienes hipotecados o pignorados.

En materia de competencia establece el artículo 684 de la LEC que para conocer de los procedimientos a que se refiere el presente capítulo será competente si los bienes hipotecados fueren inmuebles, el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que radique la finca y si ésta radicare en más de un partido judicial, lo mismo que si fueren varias y radicaren en diferentes partidos, el Juzgado de Primera Instancia de cualquiera de ellos, a elección del demandante, sin que sean aplicables en este caso las normas sobre sumisión expresa o tácita contenidas en la presente ley.

A la vista de lo manifestado en el precepto antes citado no cabe ninguna duda de que el Juzgado competente es el de la provincia de Cuenca y en ningún caso el de Albacete aunque éste sea el del domicilio del demandado, y esto es así pues el fuero de la competencia territorial no es un fuero electivo sino que tratándose de bienes inmuebles hipotecados es el lugar donde se encuentre éste el que determina qué Juzgado va a conocer del procedimiento y en ningún caso las partes podrán pactar que sea otro Juzgado el que conozca a salvo el hecho de que la finca se ubique en varios partidos judiciales caso en el que el demandante podrá elegir ante qué Juzgado interpone la demanda.

2. Establece el artículo 685 de la LEC que la demanda ejecutiva deberá dirigirse frente al deudor y, en su caso, frente al hipotecante no deudor o frente al tercer poseedor de los bienes hipotecados, siempre que este último hubiese acreditado al acreedor la adquisición de dichos bienes.

A la demanda se acompañarán el título o títulos de crédito, revestidos de los requisitos que esta Ley exige para el despacho de la ejecución, así como los demás documentos a que se refieren el artículo 550 y, en sus respectivos casos, los artículos 573 y 574 de la presente Ley.

En nuestro procedimiento civil rige el principio de subsanabilidad de los defectos procesales y es por lo que en el presente supuesto lo que acordó el Juzgado, conceder un plazo de cinco días al ejecutante para que aportara la documentación, que por copia presentó, en forma y en caso de no verificarlo se archivaría el procedimiento es lo correcto y protege a ambas partes litigantes.

En la misma resolución, y con la misma advertencia se debe requerir a la actora para que aporte el resguardo acreditativo de la tasa judicial.

3. La cuestión, estrictamente jurídica, relativa a si en la tasación de costas debe ser incluido el importe de la tasa judicial implantada por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, debiendo partirse de

los criterios doctrinales existentes sobre las normas que la han restablecido en nuestro sistema procesal para los Órdenes Jurisdiccionales Civil y Contencioso-Administrativo dejando sin efecto la supresión que se realizó por Ley 25/1986, de 24 de diciembre, Ley 53/2002, de 30 de diciembre, artículo 35 de la Orden Hacienda/661/2003, de 24 de marzo y Resolución de 8 de noviembre de 2003. Debe tenerse en cuenta que los sujetos pasivos son, como es lógico, quienes promuevan el ejercicio de la potestad jurisdiccional y realicen el hecho imponible de la misma, así como la existencia de exenciones subjetivas determinadas, en consonancia con el marco constitucional, por la capacidad económica del que promueve la actividad judicial, de manera que tal sujeto pasivo no es universal, por lo que es discutible, en principio, que el obligado tributario vencedor del pleito pueda repercutir el importe de la tasa sobre el vencido en juicio. La Ley 8/1989 de Tasas y Precios Públicos, cuyo artículo 13 viene modificado por la Ley 53/2002, al incluir la tasa judicial en dicho precepto, y el artículo 6.º de dicha Ley, reformado por Ley 25/1998, establece que las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, en la prestación de servicios o en la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca, entre otras, la circunstancia de que los servicios o actividades no sean de solicitud voluntaria para los administrados.

A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud por parte de éstos cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias. Por ello, el concepto de tasa aparece ligado a la prestación de servicios o, en general, actividades públicas con destinatario o usuario singularmente identificable y siempre que dichos servicios o actividades públicas reúnan, de forma concurrente, los dos requisitos exigibles: ser obligatorios y estar reservados al sector público. Consecuentemente, teniendo también en cuenta el artículo 241 de la LEC y la Ley 1/1996, de 10 de enero, hay que concluir que la tasa no puede girarse al vencido, y ello porque, *de lege data*, no se incluye dentro del concepto de costas, y por otro lado, por esta vía se estaría extendiendo el sujeto pasivo de la obligación tributaria, que es el determinado en el artículo 35 antes citado y no otro. La Ley de asistencia jurídica gratuita, por su parte, en el artículo 6.º no hace alusión, dentro del contenido material del derecho, a la exención de pago de la tasa, lo que implica, por un lado, que se ha de pagar obligatoriamente, caso de que el beneficiario de la justicia gratuita sea el actor, y, por otro lado, que el demandado beneficiario y vencido en juicio no esté obligado a pagarla precisamente porque el artículo 241 de la LEC no permite incluirla en la tasación de costas.

La anterior fundamentación jurídica atiende al carácter de *numerus clausus* de la enumeración que de los gastos procesales que tienen la consideración de costas se hace en el precitado artículo 241, a la ausencia de modificaciones en la redacción originaria de dicho precepto, no obstante las reformas introducidas en la LEC tras la publicación de la Ley 53/2002, y a las especiales características del tributo en cuestión por la delimitación de su sujeto pasivo, cuyos razonamientos, en definitiva, deben tenerse por incorporados a la presente resolución y sirven asimismo de fundamento para la anunciada desestimación de la impugnación.

Ha de considerarse también que el legislador español de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, ha recogido una larga tradición doctrinal y jurisprudencial, que ha venido diferenciando entre gastos judiciales, como género, y costas judiciales, como especie, de tal manera que

sólo determinados gastos judiciales, determinados desembolsos que se realizan en y en virtud del juicio, pueden ser considerados como, propiamente, costas judiciales y sólo éstos cabe incluirlos en las tasaciones de costas. Esta determinación del legislador lleva consigo que sólo aquellos gastos judiciales que quien dicta la norma estima procedente que sean considerados costas procesales, puedan tener esta consideración. Por ello sólo aquellos gastos procesales que quepan en alguno de los números del artículo 241 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, pueden ser considerados como costas y no ningún otro.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 1/2000 (LEC), arts. 681, 684 y 685.
- Ley 53/2002 (Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social).
- SAP de Alicante (Secc. 6.^a), de 22 de abril de 2005.